



RESOLUCIÓN No. 07-2026

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. *Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración*”;

Que, el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “*Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala*”;

Que, el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. *Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración*”;

Que, el artículo 182 del Código ibídem dispone: “*Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a*

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que, mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] *normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios*”;

Que, el artículo 8 del citado Reglamento señala: “*El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley*”;

Que, mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] *establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia*”;

Que, el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que, los numerales 5 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República determinan:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios[...]:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia [...].

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado

generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos [...].

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: “*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”.

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República determinan:

*“Art. 326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:
[...] 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. [...];

Que, el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP- señala:

“Art. 92.- Congruencia de las sentencias. *Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 144 del COGEP dispone en relación a la determinación de la cuantía: “*5. En materia laboral se cuantificará cada una de las pretensiones de la o del actor para establecer la cuantía.*”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial determina:

“Art. 140.- Omisiones sobre puntos de derecho. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”;

Que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Sentencia de 10 de enero de 2017, emitida dentro del **juicio No. 741-2015**, por la Jueza Nacional María del Carmen Espinoza, ponente, y los Jueces Nacionales Alfonso Granizo y Merck Benavides;
- b) Sentencia de 11 de octubre de 2022, emitida dentro del **juicio No. 09359-2019-03453**, por las Juezas Nacionales Katherine Muñoz Subía, ponente, Enma Tapia Rivera y el Juez Nacional Alejandro Arteaga García;
- c) Sentencia de 17 de febrero de 2025, emitida dentro del **juicio No. 24331-2020-00812**, por las Juezas Nacionales Katherine Muñoz Subía, ponente, y Enma Tapia Rivera, y el Juez Nacional Alejandro Arteaga García;
- d) Sentencia de 01 de julio de 2025, emitida dentro del **juicio No. 17371-2020-00281**, por las Juezas Nacionales Katherine Muñoz Subía, ponente, María Consuelo Heredia Yerovi y el Juez Nacional Alejandro Arteaga García; y,
- e) Sentencia de 13 de febrero de 2026, emitida dentro del **juicio No. 19332-2023-00647**, por las Juezas Nacionales Katherine Muñoz Subía, ponente,

María Consuelo Heredia Yerovi y el Juez Nacional Alejandro Arteaga García.

Que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido enfática en señalar la obligación ineludible de los jueces y tribunales de reconocer al trabajador todas las consecuencias jurídicas que se deriven de hechos legalmente establecidos y probados en el proceso;

Que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido clara en determinar la concesión de derechos de mayor cuantía que los reclamados en la demanda, criterio que se sustenta en el principio constitucional de irrenunciabilidad de los derechos laborales, que tiene como finalidad la protección y efectiva realización de dichos derechos;

Que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha determinado que un error de la defensa técnica del trabajador al establecer una cuantía inferior a la que legalmente corresponde, no puede justificar la negación de las consecuencias jurídicas plenas derivadas del derecho laboral reconocido;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“En materia laboral, la cuantía establecida en la demanda es estimativa respecto a las obligaciones económicas reales del empleador. Por consiguiente, el juez laboral tiene la obligación ineludible de ordenar el pago de los valores que resulten por derechos laborales reconocidos en sentencia aun cuando dichos valores superen la cuantía reclamada en la demanda”

Artículo 2.- Esta Resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador; y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Firman

Dr. Marco Rodríguez Ruiz Presidente (e), Dr. Alejandro Arteaga García Presidente Subrogante, Dr. José Suing Nagua, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez Jueces Nacionales, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Dr. Marco Rodríguez Mongón, Jueces Nacionales (e), Dr. Fernando Cantos Aguirre, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Hernán Barros Noroña, Dr. Rodrigo Sarango Salazar, Conjueces Nacionales.- Certifico.- Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria General (e).